

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	DAVID ALBERTO ZEA GAMBOA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLIN
RADICADO	05001 33 33 003 2021-00020 00
ASUNTO	Admite demanda
INTERLOCUTORIO	92

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado resuelve:

1. ADMITIR la demanda promovida por **DAVID ALBERTO ZEA GAMBOA** contra el **MUNICIPIO DE MEDELLIN**, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

2. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto al Representante Legal de la entidad demandada y a la Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y para el Ministerio Público también copia de la demanda y de los anexos.

3. ADVIÉRTASE A LAS NOTIFICADAS que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación al buzón electrónico, y que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

4. Para este momento, el Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, sin perjuicio de que, con posterioridad y en caso de requerirse, se proceda a su fijación.

5. Se advierte a las partes que los memoriales deben ser remitidos al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. La demanda fue suscrita por los profesionales del derecho **VICTOR ALEJANDRO RINCON RUIZ** y **CAROLINA CASTAÑEDA GUTIERREZ**, así mismo, obra en el expediente el poder conferido por el demandante a ambos abogados.

Sobre el tema de la designación y sustitución de apoderados, el artículo 75 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

...En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución". (Negrillas del Despacho).

Respecto a la actuación del apoderado sustituto en un proceso judicial, la doctrina ha enseñado:

*"Cuando hay un apoderado principal y uno sustituto, es necesario acreditar la voluntad del primero de no actuar, para que sea admitida la gestión del segundo. La intervención de este último debe tener lugar solamente cuando falta la del principal. Por eso se le llama sustituto. Y quien debe informar aquella falta es quien la ocasiona o la produce. **Como él tiene la personería principal, puede ejercerla en cualquier momento, por lo cual el juez no ha de darle entrada al sustituto mientras el principal no ha manifestado su voluntad de no intervenir.** El silencio del principal puede equivaler, y equivale legalmente en ciertos casos, a una gestión suya: el apoderado principal sabe que si no reclama, **verbi gratia**, de una providencia dentro de un término prefijado por la ley, aquella se ejecutaría, y en consideración a esa consecuencia legal de su silencio bien puede él callarse para esperar la ejecutoria, con lo cual está virtualmente actuando en el proceso. Darle entrada al sustituto valdría tanto como quitarle al principal la posición que tiene de ocupar en el juicio, de acuerdo con la ley. El principal podría válidamente reclamar de la intromisión del sustituto sin haberse conocido antes su voluntad de que éste gestione.*

La disposición del artículo 268 del C.J. (hoy art. 66 del C. de P.C.) es muy clara, al establecer que en ningún caso pueden ejercer dos o más apoderados de una misma persona, refiriéndose a la existencia del principal y del sustituto"¹.

De conformidad con las consideraciones que anteceden, si bien es cierto la ley prevé la facultad de conferir poder a uno o varios abogados, como ocurrió en el proceso de la referencia, sólo uno de ellos podrá actuar como apoderado principal. En consideración a que quien presentó la demanda fue el **Dr. VICTOR ALEJANDRO RINCON RUIZ**, será él quien funja como apoderado principal.

Sólo cuando el apoderado principal expresamente manifieste su voluntad de no actuar se tendrá como sustituta a la **Dra. CAROLINA CASTAÑEDA GUTIERREZ**, pues en ningún caso la actuación del apoderado suplente puede desplazar la facultad de obrar del principal.

¹ ANGEL CASTRO, Héctor Enrique, PEREIRA MONSALVE, Luis César. Código de Procedimiento Civil. Jurisprudencia Doctrina Comentarios Concordancias. Señal Editora, 1987. Pág. 118.

Así las cosas, se reconoce personería a la Dra. **VICTOR ALEJANDRO RINCO RUIZ**, portador de la T.P. 75.394 del C.S.J, para representar los intereses de la parte actora en el asunto de la referencia, en la forma y términos del poder conferido

Por último, se previene a la **Dra. CAROLINA CASTAÑEDA GUTIERREZ** que deberá abstenerse de actuar en el proceso, mientras que el apoderado principal no exprese su voluntad de no hacerlo y permita que la sustituta gestione la representación de la parte demandante. Lo anterior, conlleva a evitar la actuación simultánea de apoderados de una misma parte, situación que se encuentra expresamente prohibida por la ley.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez ,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **8 de marzo de 2021**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria